

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0664

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 07 JUL 2015

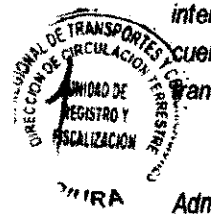
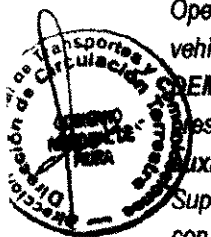
VISTOS:

Acta de Control N° 00379-2015 de fecha 16 de Abril de 2015, Informe N° 2007-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de Junio de 2015, Informe N° 532-2015/GRP-440010-440015 de fecha 24 de Junio de 2015, Informe N° 796-2015/GRP-440010-440011 de fecha 26 de Junio de 2015 y demás actuados en veintisiete (27) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00379-2015 de fecha 16 de abril de 2015, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el peaje Piura – Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **P2F-882** mientras cubría la ruta Sullana - Piura, vehículo de propiedad de **CREMAKIS DISTRIBUIDORES SRL** y conducido por **LUIS ENRIQUE PALACIOS VILLANUEVA**, debido a presuntamente "utilizar vehículos que no cuenten con botiquín equipado para brindar primeros auxilios, infracción al CODIGO S.2 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Leve, con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo. Se deja constancia que el vehículo intervenido presenta un botiquín incompleto, cuenta solamente con gasas, guante, esparadrapo y algodón. El vehículo se dirige de Sullana a Piura, transportando productos varios, se adjunta dos (02) vistas fotográficas de la inspección realizada en campo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control N° 00379-2015 a través del Oficio N° 589-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de junio de 2015, el cual ha sido recepcionado el día 03 de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0664

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 07 JUL 2015

junio de 2015 por la persona Johny Otero Aguilera con DNI N° 02899894 quien señaló ser Vigilante de la Empresa notificada conforme al cargo de recepción que obra a folios nueve (09) del presente Expediente Administrativo.

Que, de la evaluación realizada a los actuados, se observa de la Consulta Vehicular efectuada en SUNARP de fecha 17 de abril de 2015, el vehículo de placa de rodaje P2F-882, es propiedad de la Empresa **DEMAKIS DISTRIBUIDORES SRL**, la cual se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías y en calidad de Habilitada, según la Constancia de la Unidad de Transporte de Carga obrante en folios doce (12) del presente expediente, dicha Empresa administrada, no ha cumplido con presentar sus descargos con el propósito de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificada. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el inspector de transporte dejó constancia que el vehículo intervenido contaba con un botiquín incompleto para brindar primeros auxilios ya que sólo contaba con gasas, guante, esparadrapo y algodón, de lo cual se deduce que el transportista ha contravenido con lo establecido por la Resolución Directoral N° 1011-2010-MTC/15, modificatoria de la Resolución Directoral N° 367-2010-MTC/15, la cual en su artículo 3° establece cuál debe ser la implementación del botiquín que se porta en los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre de mercancías, los cuales se detallan a continuación: 1 alcohol de 70° de 120 ml, 1 jabón antiséptico, 10 gasas esterilizadas fraccionadas de 10 cm x 10 cm, 1 esparadrapo de 2.5 cm x 5 m, 1 venda elástica 4x5 yardas, 5 bandas adhesivas (curitas), 1 tijeras punta roma de 3 pulgadas, 1 guantes quirúrgicos esterilizados 7 1/2 (pares), 1 algodón por 50 gramos.

Que, en tal sentido, al haberse verificado debidamente la comisión de la infracción de **CODIGO S.2** detectada en campo, debe procederse a la aplicación de la sanción de multa de 0.05 de la UIT vigente correspondiente a Ciento Noventa y Dos con Cincuenta Nuevos Soles (S/.192.50), en conformidad a lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas", en concordancia con lo dispuesto por el numeral 121.1 del artículo 121° del citado Decreto Supremo que establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en los recogidos (...)".

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

- 0 6 6 4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

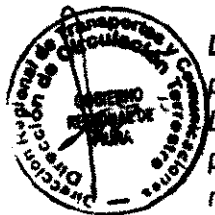
Piura, 07 JUL 2015

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa DEMAKIS DISTRIBUIDORES SRL, con MULTA DE 0.05 de la UIT vigente, equivalente a Ciento Noventa y Dos con Cincuenta Nuevos Soles (S/. 192.50) por la infracción del CODIGO S.2 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por utilizar vehículos que no cuenten con botiquín equipado para brindar primeros auxilios, infracción calificada como leve, conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa DEMAKIS DISTRIBUIDORES SRL, en su domicilio sito en la Mza. 247 Lote 01 Z.I. Zona Industrial Piura (Costado depósito Leche Gloria) Piura – Piura - Piura, en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0664

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 07 JUL 2015

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la Empresa **DEMAKIS DISTRIBUIDORES SRL**, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

